

LA GACETA,

PERIODICO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS.

SERIE 19.

TEGUCIGALPA, DICIEMBRE 8 DE 1882.

NUMERO 185.

SUMARIO.

EDITORIAL.

INSTRUCCION PUBLICA.—Alocución del Señor Vice-Rector de la Universidad, en el acto de la distribución de premios.—Informe de la Secretaría de la Universidad Central.

JUSTICIA.—Reformas al Código de procedimientos que propone al Supremo Gobierno, el Tribunal Supremo de Justicia [conclusión].

FOMENTO.—Acuerdo en que se declaran libres de derechos los útiles, materiales, &c., que se emplean en el laboreo de las minas.

FINIQUITO.

La Universidad Central, y el Colegio de 2.ª enseñanza de Tegucigalpa.

En estos importantes Establecimientos, destinados á dar la enseñanza secundaria y profesional, se han efectuado los exámenes de fin de curso, en conformidad con las prescripciones del Código de Instrucción Pública. No obstante ser muy reciente el planteamiento del nuevo sistema de estudios, no obstante haber empezado los cursos hasta en el mes de Marzo último, no obstante las naturales dificultades que trae consigo todo arreglo nuevo y que implica grandes innovaciones; á pesar de todo esto, se han obtenido muy satisfactorios resultados, visto el aprovechamiento de que dieron pruebas, al ser examinados, los alumnos de la Universidad y del Colegio. Felicítamos por ello á los Directores de ambos Establecimientos, al cuerpo de Profesores y á la juventud estudiosa que forma la más bella esperanza de la República.

Terminados los exámenes, el día 26 del mes pasado se efectuó la solemne distribución de premios, bajo la presidencia del Señor Vice-Rector de la Universidad, Licenciado Don Rafael Alvarado. En acto tan simpático, por su objeto, y tan lisonjero para el porvenir, el Señor Vice-Rector dirigió á los alumnos y concurrentes una notable alocución, y después de pronunciada esta, se leyeron por los Secretarios respectivos los informes correspondientes al re-

sultado de los exámenes de la Universidad Central y del Colegio. En la sección que corresponde publicamos estos interesantes documentos reveladores del estado y progresos de la enseñanza secundaria y profesional. Hacemos votos porque continúe sosteniéndose y consolidándose el nuevo plan de estudios que, á no dudarlo, dará á la Patria ciudadanos verdaderamente útiles, verdaderamente instruidos. La positiva ilustración es y será para Honduras la más firme garantía de su sosiego, de sus instituciones, de su engrandecimiento y su ventura.

L. R.

INSTRUCCION PUBLICA.

Alocución del Señor Vice-Rector de la Universidad, en el acto de la distribución de premios.

SEÑORES:

El cultivo de la inteligencia entraña, en su naturaleza misma, en su objeto, y en todas sus manifestaciones, un interés eminentemente social, de alta y trascendental importancia, para la suerte de las familias, de la sociedad, de las naciones y de toda la humanidad.

El cultivo de la inteligencia, en la esfera de las ciencias exactas y de las naturales, proporciona al hombre los elementos con que puede hacerse superior á la naturaleza, y, en vez de sujetarse á la fatalidad de su dominio, aprovecharse de sus inmensos y variados beneficios, para la comodidad, sostenimiento y prolongación de la vida.

El cultivo de la inteligencia, en el vasto campo de las evoluciones espirituales, es el único medio con que podemos descubrir, alejar, disminuir, ó neutralizar los grandes escollos con que ordinariamente tropezamos en la oscura senda de la vida moral, y en la complicada y escabrosa marcha de la vida social y política.

Es por esto que en todos los países donde ha penetrado la benéfica, la vivificante luz de la civilización, y, especialmente, en los pueblos donde predomina el espíritu democrático, se nota una tendencia muy pronunciada hácia la ilustración, á la instrucción pública, á la educación popular, como base, sin duda, de la

verdadera democracia, como condición fundamental de las instituciones libres.

Y esa tendencia, descansando en sólidos fundamentos, es muy legítima; porque, en efecto, propender al establecimiento del gobierno de todos y para todos, viendo la educación del pueblo con la más fría y punible negligencia, es un contrasentido: proclamar y sostener la soberanía popular, manteniendo á la generalidad en la ignorancia, es un contraprinipio que no tiene explicación. Mientras la instrucción pública no se consolide, perfeccione y generalice; mientras las mayorías, no se instruyan, el gobierno natural, (como llama al gobierno democrático un notable publicista) es imposible: y la alternabilidad que le es esencial y característica, casi carece de objeto, es frecuentemente estéril, y, á veces, contraproducente.

Y los países, donde aún no se cuenta con ese poderoso elemento, mientras se preparan gradualmente, si no quieren vivir en perpetua anarquía, si no quieren tener en perspectiva la extinción nacional, ó las dictaduras de mala ley, deben adoptar, como único medio de salvación, *el gobierno de los menos y los mejores*, el sólo gobierno que, llenando de una manera gradual aquel vacío, puede sostener el orden, promover la prosperidad y engrandecimiento; porque, Señores: gobernar no es dominar; el gobierno representa la conciencia, las sanas intenciones, el tino, la prudencia y la oportunidad, en la promoción del progreso; al paso que, el sólo dominio representa la fuerza y la ignorancia, que nada edifican, que nada crean ni conservan; antes, por el contrario, destruyen y lo aniquilan todo.

Mas para que la instrucción pública produzca los beneficios sociales en referencia, para que la educación popular se ensanche en las proporciones que le corresponden, es indispensable que, como todo elemento de interés público, se fomente y desenvuelva en su esfera propia, en la sociedad; pues no es del resorte del gobierno, es un negocio verdaderamente social, á aquel corresponde solo la garantía y protección; y á la sociedad, la iniciativa, la dirección y sostenimiento; pero en los pueblos donde, (como entre nosotros) no hay espíritu público, donde se hace alarde de ver con indiferencia y menosprecio los intereses más caros de la sociedad; donde los asociados consagran toda su atención, y encaminan sus tendencias y esfuerzos á otros objetos, (tal vez antisociales) se hace necesario que el

é Isaac Reyes, y á los calificados de muy aptos, con el premio de *mención honorífica*; sin perjuicio de que, hecho el cómputo respectivo, se otorgue á los que la merezcan, la gracia de continuar sus estudios por suficiencia.

Tomando en consideración los inconvenientes con que naturalmente se tropieza en los primeros ensayos de un nuevo establecimiento de enseñanza, la circunstancia de haber sido un tanto interrumpidas algunas de las asignaturas de la Facultad de Medicina, y la de que, en lo general, no ha habido más que ocho meses de estudio, el público, en presencia de los resultados que han dado los exámenes anuales, podrá juzgar si la nueva Universidad Central promete corresponder á las esperanzas de la sociedad y padres de familia, y á los plausibles esfuerzos que el Supremo Gobierno hace por sostenerla, con la benéfica y laudable mira de instruir al pueblo.

MIGUEL R. DÁVILA,

Pro-Secretario.

Tegucigalpa, Noviembre 26 de 1882.

JUSTICIA.

Reformas al Código de procedimientos que propone al Supremo Gobierno, el Tribunal Supremo de Justicia.

[Concluye.]

Art. 119.—Los Jueces de paz y de Letras, cuyo asiento no sea el mismo que el del inmediato superior, formarán todos los años, del primero al quince de Enero, una lista de seis ó doce ciudadanos de los más idóneos que se encuentren en el lugar, y que tengan en él residencia fija, para que entre ellos se haga la insaculación del tercer árbitro: la lista se fijará en la tabla del despacho, y no podrá ser alterada durante el año, sinó á virtud de las vacantes que ocurran por muerte, incapacidad absoluta ó ausencia definitiva.

Art. 120.—De la implicancia ó recusación de un Juez árbitro conocerá el Juez ordinario, según la cuantía del negocio.

Art. 121.—De la implicancia ó recusación de Jueces que sirven Tribunales colegiados conocerá el Tribunal mismo, con exclusión del miembro ó miembros de cuya implicancia ó recusación se trata.

Art. 122.—En los mismos casos en que puede proponerse por las partes implicancia ó recusación, pueden los Jueces excusarse de oficio; y, si ambas partes lo consintieren, quedará excusado; mas si alguno se opusiere, se tramitará la excusa en la forma y ante el Tribunal que para los respectivos casos quedan establecidos.

Art. 123.—Propuesta implicancia ó recusación á un Juez, quedará suspensa su jurisdicción en el negocio; y mientras aquella se decide, seguirá conociendo de este el funcionario llamado á subrogar al Juez. Si antes que la implicancia ó recusación sean resueltas, se pasiese el negocio en estado de sentencia, se aguarará hasta que se decida si el Juez implicado ó recusado debe ó no continuar conociendo.

Art. 150.—Las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso; y no podrán

extenderse á puntos que no hayan sido sometidos á juicio expresamente por las partes, salvo en cuanto las leyes manden ó permitan proceder de oficio. El Tribunal fallará dentro de diez días de concluidos los autos.

Art. 188.—Si el Tribunal inferior denegare el recurso de apelación, la parte agraviada podrá ocurrir de hecho al Tribunal superior, pidiéndole que declare admisible dicho recurso.

Este ocurso deberá hacerlo dentro de los cinco días siguientes á la denegatoria, si el Tribunal inferior residiese en el lugar donde tiene su asiento el superior; en los demás casos, dentro de veinte días.

Art. 194.—Si la sentencia contuviere obligación de dar una cantidad líquida, y se pidiere su ejecución dentro de los tres meses siguientes á la fecha en que causó ejecutoria, se procederá, al ejecutarla, en la vía de apremio.

Consiste la vía de apremio en el embargo y venta de bienes para hacer pago al acreedor, si requerido el deudor no lo verificase conforme al artículo 414.

Si la ejecución se pidiere trascurridos los tres meses señalados en el anterior inciso, se procederá á ella con arreglo á los trámites establecidos para el juicio ejecutivo.

Si la sentencia ejecutoria fuere de menor cuantía, los términos establecidos para la venta y remate de los bienes embargados se reducirán á la mitad.

Se entiende por cantidad líquida para los efectos de este artículo, no sólo la que actualmente lo está, sino también la que puede liquidarse mediante simples operaciones aritméticas, fundados estrictamente en las bases que la sentencia hubiere fijado.

Art. 433.—Pronunciada la sentencia de remate ó de pago, seguirá el procedimiento, aunque se interponga apelación.

Sin embargo, si se interpusiere apelación, no se venderán los bienes embargados hasta que la sentencia cause ejecutoria, sinó en el caso de excepción señalado en el inciso 2.º del artículo 437. En este caso, lo mismo que cuando el ejecutado haya consignado la cantidad por que se le ejecuta, podrá hacerse pago al ejecutante, siempre que afiance las resultas del juicio.

La misma fianza de resultas prestará el ejecutante, cuando el ejecutado, antes de recibirse la causa á prueba, pidiere que se pronuncie desde luego sentencia de pago ó de remate, protestando usar de su derecho en juicio ordinario.

Art. 451.—Antes de hacerse pago al acreedor ó de rematarse los bienes embargados, podrá cualquier interesado reclamar su derecho pretendiendo dominio en dichos bienes, ó ser pagado preferentemente al ejecutante ó en concurrencia con él.

La tercería siempre que se refiera á bienes raíces, debe fundarse en un título escrito, y se deducirá ante el mismo Tribunal que conoce del juicio principal.

Art. 453.—La tercería que se funda en preferencia ó igualdad de créditos se sustanciará al mismo tiempo que el juicio principal, hasta

que éste se encuentre en estado de pronunciar sentencia de remate ó de pago.

Tanto esta tercería como la de dominio, se seguirán en expediente separado, cuya formación se ordenará en la misma providencia que admita la tercería.

Art. 457.—En los casos en que la tercería no suspenda la ejecución, puede el opositor antes de pronunciarse sentencia, pedir que el ejecutante afiance las resultas del juicio en conformidad á los artículos 433 y 434.

Art. 542.—Sólo es competente para conocer de los interdictos en la forma que en este título se establece, el Juez de Letras del departamento en que estuviere la cosa que es objeto de ellos; mas sujetándose al procedimiento asignado en el título X para los juicios de menor cuantía podrán conocer de ellos los jueces de paz, siempre que el valor de la cosa no exceda de cien pesos.

Art. 655.—No se admitirán en estos juicios como dilatorias otras excepciones que las de implicancia, recusación, incompetencia, é ilegitimidad de personería. Cualesquiera otras excepciones serán alegadas juntamente con la contestación á la demanda y resueltas en la sentencia definitiva.

Art. 656.—La apelación deberá interponerse dentro de las veinticuatro horas siguientes á la notificación de la sentencia; y el Tribunal, al admitirla, señalará á las partes un término que no exceda de cinco días para su mejora. Dentro del mismo término remitirá las diligencias al respectivo Juez de Letras.

Art. 657.—Ocurriendo el apelante dentro del término señalado en el artículo anterior, el Tribunal de alzada mandará citar á las partes en la forma establecida por el artículo 649.

Si comparecieren, las oirá y fallará.

Si no comparecieren, y hubiere constancia de la citación, resolverá confirmando ó enmendando en lo que estime de justicia la sentencia apelada.

Si no hubiere constancia de la citación de la parte inasistente, mandará citarla para otra audiencia.

Si el apelante no mejorase la apelación en el término señalado por el Tribunal *á quo*, se declarará desierta.

Art. 658.—La sentencia pronunciada por el Tribunal de alzada, se comunicará al de 1.ª instancia para su ejecución.

Se hará esta comunicación devolviendo las diligencias con certificación de dicha sentencia.

Art. 811.—En general, sólo se entiende discernida la tutela ó curaduría cuando está reducido á escritura pública el nombramiento de tutor ó curador. Dicha escritura se extenderá *apud-acta* en el mismo papel de la actación.

Art. 918.—Si el delito de que se trata es de los que pueden seguirse en juicio verbal, terminada la confesión con cargos, se practicarán las diligencias que el reo solicite, en un término que no exceda de diez días, procediéndose en seguida conforme al artículo 931.

Art. 919.—En caso de solicitarse prueba, se observarán las reglas establecidas en los títulos de la prueba en general, del término probatorio y de los medios de prueba en particu-

lar, Libro II, Parte Primera de este Código, salvo las diferencias que se establecen en los artículos siguientes; pero en cualquier estado de la causa se podrán recibir las pruebas que el reo solicite, siempre que justifique haber estado legítimamente impedido para rendirlas en el término común.

Art. 953.—Los casos de sobreseimiento son:

1.º Cuando principiado el sumario no resulta la preexistencia del delito; ó este no autorice el procedimiento escrito.

2.º Cuando, si bien el delito resulta comprobado, no aparece quien sea el delincuente.

3.º Cuando, habiéndose procedido contra alguna persona, por haber contra ella sospechas ó indicios, se desvanecen de tal modo, que se hace patente su inocencia.

4.º Cuando muere el reo contra quien se procede.

Los artículos 103 y 232 de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales se leerán así:

Art. 109.—En todos los casos en que faltare ó no pudiere conocer de determinados negocios el Juez de Letras, su falta será suplida por el otro Juez de Letras de la misma ó diversa jurisdicción, si lo hubiere en el departamento, y tuviera el mismo asiento.

Si en el departamento no hubiere más que un Juez de Letras, la falta de este será suplida por el Juez ó jueces de paz propietarios ó suplentes, por el Alcalde, regidores y síndico de la residencia del Juez, por su orden.

Art. 232.—Toda cuestión de competencia, implicancia ó recusación será fallada en una sola instancia por el Tribunal á quien corresponda su conocimiento.

Quedan suprimidos los artículos 227, 228, 229, 230 y 231 de la Ley de organización y atribuciones de los Tribunales.

Tegucigalpa, Junio 30 de 1881.

FOMENTO.

Acuerdo en que se declaran libres de derechos los útiles, materiales, &c., que se emplean en el laboreo de las minas.

SECRETARIA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE FOMENTO.

Tegucigalpa, Noviembre 18 de 1882.

Considerando: que la industria minera todos los días adquiere en el país mayor ensanche, y que, por lo mismo, se hace necesario favorecerla, á fin de que en el menor término posible alcance todo el desarrollo y perfección á que está llamada; por tanto, el Presidente

ACUERDA:

Art. 1.º—Los hondureños ó extranjeros que en compañía ó particularmente se dedican á la explotación formal de minas, previa la matrícula correspondiente, gozarán de las siguientes concesiones: 1.ª La de exportar libre de derechos, la plata, oro, cobre etc., etc., que beneficien: 2.ª La de introducir, libre de derechos y de toda clase de impuestos, máquinas dedicadas á levantar pesos, á machacar y moler brozas, á extraer de éstas los metales, á trabajar el hierro y el acero, y á cerrar madera &c., &c., ya sean dichas máqui-

nas de vapor ó movidas por agua; bombas para extraer agua, palas, martillos, machetes, hachas, barrenos, cñas, piedras de amolar, instrumentos de maquinista incluyendo hornos, yunque &c., &c., pólvora de todas clases, fulminantes y guías para producir la explosión; aceites para el alumbrado y para engrasar, materiales en bruto, tales como acero para barrenos, hierro en planchas ó en barras, fundido ó en forma de arco, clavos, pernos, tornillos; tubos, ya sean de hierro, bronce, cobre, plomo, gutapercha, &c., cerraduras y visagras; cuerdas hechas de acero, hierro, cáñamo ú otro material; planchas de cobre puras ó laminadas, de plata y cobre en barras para fundir; bronce, estaño, plomo, azogue ó cualquier otro metal que se considere necesario para llevar á cabo los trabajos; diamantes en bruto ó con dientes, barrenos de diamantes, si estos se necesitan para talar rocas; todos los materiales empleados en el arte de ensayar las brozas, tales como crisoles, hornillos para fundir, ingredientes químicos, ya sean para combinación y análisis, ó para usarlos en la operación de moler las brozas, ó para extraer de estas el oro, plata y cobre que contengan, cuyos ingredientes pueden ser ácidos, azúfre, sales metálicas & vasijas de vidrio para operaciones químicas velas estearinas ó de esperma, y tiendas de tela.

3.ª El derecho de hacer uso de las maderas y aguas que existan en los terrenos nacionales ó egidos sin otra restricción que los reglamentos que sobre estos ramos emita el Gobierno, ó con la aprobación de este, las Municipalidades respectivas; y 4.ª Exonerar á los trabajadores que se ocupen en las minas y oficinas, del servicio de guarnición durante el tiempo que permanezcan en dichos trabajos, con tal que se comprometan á servir por lo menos seis meses, para cuyo efecto, los empresarios matricularán ante el Comandante departamental respectivo, el número de operarios que necesiten.

Art. 2.º—Los artículos consignados en el inciso 1.º, deberán ser pedidos al extranjero directamente por los dueños de minas ó por los superintendentes que los representen, debiendo mandar una copia de dicho pedido á la Secretaría de Hacienda. Estos artículos serán conducidos directamente, de los puertos al establecimiento de minas á que pertenezcan, y la guía para el tránsito de ellos será extendida por los Administradores de Aduanas y retornada por el Alcalde municipal, en cuya jurisdicción existan los establecimientos.

Art. 3.º—Los empresarios de minas tienen la obligación de construir un depósito seguro para la pólvora y demás sustancias explosivas. No se permitirá que tales depósitos se hagan dentro del recinto de las poblaciones.

Art. 4.º—Los empresarios de minas no tienen derecho para vender pólvora ni otro de los artículos, gravados por la tarifa de Aduanas, que hayan introducido en virtud de las presentes concesiones, durante el tiempo que sostengan sus trabajos. El que contrarie esta disposición será juzgado como contrabandista, perdiendo además el derecho de hacer uso de los privilegios otorgados por este acuerdo; pero los mineros matriculados y residentes en un

mismo distrito mineral, en casos de necesidad urgente, podrán verificar préstamos y ventas entre sí de los artículos que les falten para la continuación de sus empresas, previa la comprobación del hecho ante los Jueces de Paz respectivos.

Art. 5.º—Abandonado un trabajo de minas, sus dueños tendrán el derecho de vender, cuando más á principal y costo, sus máquinas, útiles y todo lo comprendido en el *material rodante*; pero antes de efectuar dicha venta, pasarán un inventario al Gobierno de todo lo existente, por si á este le convenga comprar el todo ó parte de las existencias referidas, para lo cual tendrá la preferencia.

Art. 6.º—En todas las tercenas se venderá, á seis reales libra, la pólvora que necesiten los mineros matriculados.

Art. 7.º—Los Gobernadores Políticos llevarán un registro en el que á solicitud de los interesados inscribirán el nombre de las minas que se exploten en sus respectivos Departamentos conforme con las prescripciones del Código del ramo, y el del individuo ó Compañía á que pertenezcan. La certificación de este registro constituirá la matrícula, la cual en las Compañías anónimas será extendida á favor del Superintendente.

Art. 8.º—Para hacerse el registro los Gobernadores exigirán la exhibición del título definitivo sobre la propiedad de la mina, y además información judicial que compruebe que se está explotando. Cada cuatro meses remitirán los Gobernadores al Ministerio de Hacienda un conocimiento de las matrículas que extiendan.

Art. 9.º—Las matrículas deberán renovarse cada cuatro meses, y pasado este término, sin verificarlo quedarán sin ningún efecto; y

Art. 10.—La presente ley no podrá modificarse en el término de 10 años, y en consecuencia, los privilegios que ella otorga deben considerarse vigentes durante todo ese tiempo.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gutierrez.

FINIQUITOS.

Los infrascritos Contadores del Superior Tribunal de Cuentas de la República.

Certifican: que el Señor Don José Antonio Mejía Bárcenas, por medio de su legítimo representante Don Simeón Martínez, ha presentado la cuenta que llevó como Administrador de la Aduana de Omoa y Puerto Cortéz, durante los últimos ocho meses del año económico de mil ochocientos ochenta y uno: que, examinada dicha cuenta, mereció varios reparos: que de estos algunos no fueron contestados satisfactoriamente, y fué condenado á pagar su valor, por sentencia de doce de Octubre recién pasado, lo cual verificó, según consta en certificación que la Dirección General de Rentas extendió á favor de él; y que, en consecuencia, fué declarado solvente con la Hacienda Pública en auto de esta fecha.

Por tanto: y para que le sirva de correspondiente finiquito, se le extiende la presente en Tegucigalpa, á seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.

P. Bonilla.

F. Medina.

TIPOGRAFIA NACIONAL.—CALLE REAL.